



AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Mercaderes, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicada bajo el Número 2024-00015-00, impetrada por intermedio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de WILMER ALEXANDER VALENCIA LUNA, con el fin de decidir sobre lo solicitado.

Efectuada la revisión de los anexos de la demanda, se observa que a la misma se adosan como título base de la presente ejecución el pagare número: **048306100014460**, suscrito por el señor WILMER ALEXANDER VALENCIA LUNA, con C.C. No. 1.084.226.622, el 11 de mayo de 2022, en el municipio de El Tambo (Nariño).

En cuanto a la revisión de la demanda se establece que, en los hechos de la demanda como en el acápite de pruebas, se habla del pagaré Número: **021656100004229** suscrito el 11 de mayo de 2022, por el señor WILMER ALEXANDER VALENCIA LUNA.

En virtud de lo anterior, debe incorporarse con la demanda, los títulos base de recaudo ejecutivo, ya que, sin ellos, no puede librarse mandamiento de pago, El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...".

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

Así mismo, no es claro el lugar de cumplimiento ni de domicilio del demandado puesto que se indica que reside en el corregimiento de san Joaquín, Mercaderes, pero revisado el pagare y tabla de amortización, que se observa, que el pagare fue suscrito en el Municipio de El Tambo, Nariño, y como dirección de notificación de consigna el Corregimiento San Joaquín, desconociendo si dicho corregimiento pertenece al municipio de Mercaderes, Cauca o El Tambo, Nariño, puesto que, los dos municipios cuentan con un corregimiento denominado San Joaquín.

Como ya se dijo al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante con la demanda, se pudo observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en la parte de los hechos de la demanda, en este caso el Pagaré allí mencionado.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con el NIT No.800037800, por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILMER ALEXANDER VALENCIA LUNA, con C. de C. No. 1.084.226.622, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, haciendo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

